



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo - rad: 54-001-41-89-002-2016-00513-00

DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES C.C. 1.090.368.450

DEMANDADA: YARELY ROCIO REY ALBA C.C. 60.316.461

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el Auto N° 0105 recepcionado el día 21 de marzo de 2024, proveniente del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, esta Unidad Judicial se dispone a TOMAR NOTA del embargo del remanente producto de remate, o los bienes que se llegaren a desembargar propiedad de la demandada **YARELY ROCIO REY ALBA C.C. 60.316.461**, ordenado dentro del proceso con radicado N° 54-001-403-003-2018-00662-00 quedando en primer turno.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de hoy
9 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7afa972d81234c0a7580991276a6766fdd54454a5dd57eb4b8004ce7b11a53ec**

Documento generado en 08/05/2024 12:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-003-2016-00922-00

**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT.860.002.294-4 CESIONARIO DE PATRIMONIO
AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTA IV-QNT NIT.830.053.994-4
DEMANDADA: CYNDI VICTORIA CORZO LAME C.C.1.090.407.942**

En atención de la cesión del crédito que hace BANCO DE BOGOTA a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA IV-QNT, el Despacho realizará las siguientes apreciaciones.

La cesión del crédito consiste en el acto jurídico por medio del cual un acreedor llamado cedente transfiere a otro llamado cesionario los derechos que tiene contra el deudor.

Al efecto analizado el escrito y anexos contentivos de la cesión efectuada, considera esta Unidad Judicial que se dan los presupuestos legales, siendo procedente su aceptación al tenor de lo dispuesto en el artículo 1959 del C.C.; amén de que como bien lo ha dicho la doctrina, el deudor no puede distinguir entre persona titular del crédito, por cuanto es una obligación a su cargo.

El artículo 1960 del Código Civil establece las formalidades de la cesión de un crédito la cual no tendrá efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste, sin embargo, en el caso materia de estudio y como quiera que el deudor demandado se encuentra debidamente vinculado al proceso al punto que ya existe auto de seguir adelante la ejecución, dicha intimación quedará debidamente surtida con la notificación del presente auto por estado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la CESIÓN que del crédito perseguido que hace BANCO DE BOGOTA a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA IV-QNT, conforme lo autoriza el Artículo 888 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Tener como demandante dentro del presente proceso al PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA IV-QNT, en calidad de Cesionario del Crédito cedido dentro del presente proceso.

TERCERO: Téngase en cuenta que la notificación de la presente Cesión del Crédito se surtirá al demandado a través de la notificación por estado del presente auto, conforme se dijo en la parte motiva.

CUARTO: REQUERIR al cesionario PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA IV-QNT, para que designe apoderado judicial que lo represente dentro de esta acción.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 09 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **205eebcab651c68e27088fe00102f2d64572c3fd487e50c73aba835aa34d72db**

Documento generado en 08/05/2024 12:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

**Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-00023-00**

**DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A NIT 805.025.964-3 como cesionario
de CREDIPROGRESO NIT. 900.272.104-9
DEMANDADA: GABRIELA PEÑA CACERES C.C. 63.393.422**

En atención al memorial que antecede, considera del caso esta Juzgadora aceptar la renuncia presentada por el Doctor ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, como apoderado de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A**, por encontrarse ajustada a las exigencias del inciso 4 del art. 76 del C.G.P.

Así mismo, se reconoce al demandante **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A NIT 805.025.964-3** para actuar en causa propia.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos Fijado el día de hoy 9 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86791ee0c129614bad96162bb6cd13c850823999330c98bfa41791394e3ea4e8**

Documento generado en 08/05/2024 12:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-01179-00

DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. NIT. 900.200.960-9
DEMANDADO: JOSE DAVID CASTRO GARCIA C.C. 1.090.372.174

Se encuentra al Despacho el presente proceso con el fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado minuciosamente el plenario, se observa que obra solicitud de reconocimiento de personería incoada por la profesional en derecho YINNA PAOLA ARIZA DÍAZ a la cual no se accedió mediante proveído de fecha 26 de enero de 2024 según el inciso 2: *“respecto a los memoriales allegados por la profesional en derecho YINNA PAOLA ARIZA DÍAZ, donde solicita le sea reconocida personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial del demandante BANCO CREDIFINANCIERA S.A. NIT. 900.200.960-9, se le informa que NO SE ACCEDE a lo deprecado, por cuanto en la actualidad funge como apoderada la Doctora JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA; en tal caso deberán REVOCAR primero el poder otorgado de conformidad con lo disciplinado en el artículo 76 del C.G.P.*

Ahora bien, esta Juzgado incurrió en un error humano al manifestar que en la actualidad funge como funge como apoderada del extremo activo la Doctora JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA toda vez que mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2020 (folio 113 hoja 135 expediente digitalizado) se aceptó la renuncia presentada por la misma; de tal manera que el demandante **BANCO CREDIFINANCIERA S.A. NIT. 900.200.960-9** se encuentra actuando en causa propia.

Si bien los proveídos mencionados, fueron proferidos por esta Unidad Judicial, no se puede pasar por inadvertidos los yerros aquí señalados, máxime si se tiene en cuenta aquel principio general del derecho procesal que un error no puede conllevar a otro error, y lo interlocutorio no ata al Juez para lo definitivo, así lo dispuso el Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, en Sentencia del 24 de Mayo de 1999 – Magistrado Ponente Dr. CESAR JULIO VALENCIA COPETE, cuando precisó:

“...En lo atinente a la determinación que ahora realiza el Tribunal, no hay duda alguna respecto a la forma como así se decide, toda vez que la jurisprudencia, acorde con la doctrina, tiene perfectamente esclarecido el punto al decidir que el juzgador, de oficio al momento de sentenciar puede apartarse de lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, cuando observe que hubo yerro en la apreciación de los presupuestos del título ejecutivo, bajo el cabal entendimiento de que lo interlocutorio no ata al juez para lo definitivo. En este punto, entre otras decisiones, pueden verse las publicadas en los Tomos L, págs. 2010 y 212, y CXCII, pág., 134, de la Gaceta Judicial.” (Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 128).

En similar sentido, ese mismo Cuerpo Colegiado mediante auto del 2 de mayo de 2005, con Ponencia del Dr. RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS, expuso:

“...estima la Sala antes que nada, que como claramente lo ha dicho la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, las providencias desajustadas a derecho, no atan al fallador, por cuanto admitir esa posibilidad, no solo haría incurrir en graves entuertos a las partes y al juez, sino que, eventualmente implicaría la configuración de graves vías de hecho, por conducto de las cuales, podría afectarse el debido proceso consagrado en las normas constitucionales superiores.” Teoría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 157).

De las jurisprudencias traídas a colación, se puede inferir que es un deber del fallador apartarse de las providencias que resulten contrarias a derecho, así ésta se encuentren ejecutoriadas, por tal razón, este Despacho, en aplicación del principio general en comento, y a fin de garantizar el debido proceso y evitar futuras nulidades procede dejar sin efecto el inciso 2 del proveído de fecha 26 de enero de 2024, en el cual se hace alusión a que en la actualidad la Doctora JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA es la apoderada judicial del ejecutante.

En cuanto a NO ACCEDER al reconocimiento de personería de la Doctora YINNA PAOLA ARIZA DÍAZ, este Despacho confirma la decisión teniendo en cuenta que se vislumbran en el expediente digital diversos poderes conferidos por el **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** a diferentes estudiosas del derecho como lo son: PUNTUALMENTE S.A. representada legalmente por YINNA PAOLA ARIZA DÍAZ (folio 17 expediente digital), a SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ (folio 19 expediente digital) y el último donde le revoca el poder a YINNA PAOLA ARIZA DÍAZ y le otorga a PUNTUALMENTE S.A. quien actuara a través de su representante de asuntos judiciales REBECA MERLO SILVA (folio 24 expediente digital).

Es por ello que se hace necesario REQUERIR al demandante BANCO CREDIFINANCIERA S.A. NIT. 900.200.960-9 para que se sirva aclarar cuál será la apoderada judicial que desean sea reconocida para actuar en la causa y revocar los demás poderes conferidos de conformidad con lo establecido en el art 75 inciso 3 **“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el inciso 2 del proveído de fecha 26 de enero de 2024, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Requerir al extremo activo para que se sirva realizar las manifestaciones necesarias y adjuntar la documentación requerida para el reconocimiento de su apoderado judicial. Oficiese en tal sentido.

- **Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 d 2023 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos Fijado
el día de hoy 9 de mayo de 2024, a las
7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575ca8db7ea47137f7b5138c6c45224f6af46b35d880f5b0309f2665ea0ae36f**

Documento generado en 08/05/2024 12:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2019-00156-00

DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA NIT.860.007.738-9 CESIONARIO DE CONTACTO SOLUTIONS SAS NIT.900.097.543-9

DEMANDADO: DEIBI ALEXANDER COLMENARES RINCON C.C.1.093.744.896

En atención de la cesión del crédito que hace BANCO POPULAR S.A a favor CONTACTO SOLUTIONS S.A.S, el Despacho realizará las siguientes apreciaciones.

La cesión del crédito consiste en el acto jurídico por medio del cual un acreedor llamado cedente transfiere a otro llamado cesionario los derechos que tiene contra el deudor.

Al efecto analizado el escrito y anexos contentivos de la cesión efectuada, considera esta Unidad Judicial que se dan los presupuestos legales, siendo procedente su aceptación al tenor de lo dispuesto en el artículo 1959 del C.C.; amén de que como bien lo ha dicho la doctrina, el deudor no puede distinguir entre persona titular del crédito, por cuanto es una obligación a su cargo.

El artículo 1960 del Código Civil establece las formalidades de la cesión de un crédito la cual no tendrá efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste, sin embargo, en el caso materia de estudio y como quiera que el deudor demandado se encuentra debidamente vinculado al proceso al punto que ya existe auto de seguir adelante la ejecución, dicha intimación quedará debidamente surtida con la notificación del presente auto por estado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la CESIÓN que del crédito perseguido que hace BANCO POPULAR SA a favor CONTACTO SOLUTIONS SAS, conforme lo autoriza el Artículo 888 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Tener como demandante dentro del presente proceso a CONTACTO SOLUTIONS SAS, en calidad de Cesionario del Crédito cedido dentro del presente proceso.

TERCERO: Téngase en cuenta que la notificación de la presente Cesión del Crédito se surtirá al demandado a través de la notificación por estado del presente auto, conforme se dijo en la parte motiva.

CUARTO: No acceder a reconocerle personería jurídica a la Dra. ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO, en vista que la vigencia del poder general otorgado mediante escritura pública, data del 15 de noviembre de 2023, es decir, más de 4 meses desde que pretende actuar en esta acción como dicha apoderada, por ende, deberá arrimar la nota de vigencia, con un termino de mayor a 1 mes con el fin de corroborar que sus facultades y demás sigan incólumes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

QUINTO: En este interciso se abstiene de estudiar lo referente a la solicitud de depósitos judiciales emanada por la profesional aludida, hasta tanto, no sea allegada la nota de vigencia actualizada, o por el contrario, se designe nuevo apoderado con las formalidades de Ley, y este lo solicite.

SEXTO: Como consecuencia, REQUERIR al cesionario CONTACTO SOLUTIONS S.A.S, para que designe apoderado judicial que lo represente dentro de esta acción.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 09 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e90b94a08c5c4ffdfdd679ed166ece4d7114d77a6477ae3a0c37606e23e9ce**

Documento generado en 08/05/2024 12:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2019-00697-00

Demandante: BANCO POPULAR NIT. 860.007.738-9

Demandado: CRISTHIAN ALEXANDER CITA CANDELO C.C. 16.378.923

En atención al memorial que antecede, considera del caso esta Juzgadora aceptar la renuncia presentada por la Doctora JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ, como apoderada del **BANCO POPULAR**, por encontrarse ajustada a las exigencias del inciso 4 del art. 76 del C.G.P.

Así mismo, se reconoce al demandante **BANCO POPULAR NIT. 860.007.738-9** para actuar en causa propia.

Por otra parte, en vista de la **CESION DEL CRÉDITO** que hace **BANCO POPULAR NIT. 860.007.738-9** a favor de **CONTACTO SOLUTIONS SAS NIT 900.097.543-9**, el Despacho realizará las siguientes apreciaciones.

La cesión del crédito consiste en el acto jurídico por medio del cual un acreedor llamado cedente transfiere a otro llamado cesionario los derechos que tiene contra el deudor.

Al efecto analizado el escrito y anexos contentivos de la cesión efectuada, considera esta Unidad Judicial que se dan los presupuestos legales, siendo procedente su aceptación al tenor de lo dispuesto en el artículo 1959 del C.C.; amén de que como bien lo ha dicho la doctrina, el deudor no puede distinguir entre persona titular del crédito, por cuanto es una obligación a su cargo.

El artículo 1960 del Código Civil establece las formalidades de la cesión de un crédito la cual no tendrá efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste, sin embargo, en el caso materia de estudio y como quiera que el deudor demandado se encuentra debidamente vinculado al proceso al punto que ya existe auto de seguir adelante la ejecución, dicha intimación quedará debidamente surtida con la notificación del presente auto por estado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la renuncia presentada por la Doctora JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ como apoderada judicial del demandante.

SEGUNDO: Aceptar la **CESIÓN** del crédito perseguido que hace **BANCO POPULAR NIT. 860.007.738-9**, a favor de **CONTACTO SOLUTIONS SAS NIT 900.097.543-9** conforme lo autoriza el Artículo 888 del Código de Comercio.

TERCERO: Tener como demandante dentro del presente proceso a **CONTACTO SOLUTIONS SAS NIT 900.097.543-9**, en calidad de Cesionario del Crédito cedido dentro del presente proceso.

CUARTO: Téngase en cuenta que la notificación de la presente Cesión del Crédito se surtirá a los demandados a través de la notificación por estado del presente auto, conforme se dijo en la parte motiva.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar como apoderada del cesionario a la Doctora ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO conforme a los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos Fijado
el día de hoy 9 de mayo de 2024, a las
7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c5f47cf8793ef0e01d1ba24a3715fa2aa40878042129850f89e674d34e742e**

Documento generado en 08/05/2024 12:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00821-00

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9

DEMANDADO: JAVIER ALEXANDER BETANCOUR CHINOME CC. 13.279.293

En atención de la **CESION DEL CRÉDITO** que hace **BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9** a favor de **CONTACTO SOLUTIONS SAS NIT 900.097.543-9**, el Despacho realizará las siguientes apreciaciones.

La cesión del crédito consiste en el acto jurídico por medio del cual un acreedor llamado cedente transfiere a otro llamado cesionario los derechos que tiene contra el deudor.

Al efecto analizado el escrito y anexos contentivos de la cesión efectuada, considera esta Unidad Judicial que se dan los presupuestos legales, siendo procedente su aceptación al tenor de lo dispuesto en el artículo 1959 del C.C.; amén de que como bien lo ha dicho la doctrina, el deudor no puede distinguir entre persona titular del crédito, por cuanto es una obligación a su cargo.

El artículo 1960 del Código Civil establece las formalidades de la cesión de un crédito la cual no tendrá efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste, sin embargo, en el caso materia de estudio y como quiera que el deudor demandado se encuentra debidamente vinculado al proceso al punto que ya existe auto de seguir adelante la ejecución, dicha intimación quedará debidamente surtida con la notificación del presente auto por estado.

En vista de la cesión realizada entiéndase revocado el poder otorgado al doctor Luis Fernando Luzardo Castro como apoderado del cedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la **CESIÓN** del crédito perseguido que hace **BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9**, a favor de **CONTACTO SOLUTIONS SAS NIT 900.097.543-9** conforme lo autoriza el Artículo 888 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Tener como demandante dentro del presente proceso a **CONTACTO SOLUTIONS SAS NIT 900.097.543-9**, en calidad de Cesionario del Crédito cedido dentro del presente proceso.

TERCERO: Téngase en cuenta que la notificación de la presente Cesión del Crédito se surtirá a los demandados a través de la notificación por estado del presente auto, conforme se dijo en la parte motiva.

CUARTO: Revóquese el poder otorgado al doctor LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO como apoderado del cedente y reconózcase personería para actuar como apoderada del cesionario a la Doctora ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO conforme a los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos Fijado
el día de hoy 9 de mayo de 2024, a las
7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7900a966270e9e1de3e58b4fd9d819e05755e16f9ad4fd25719205f3f08e18**

Documento generado en 08/05/2024 12:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2020-00281-00

DEMANDANTE: HELMAN ALEXIS ORTIZ VILLAMIZAR C.C. 88.244.765
DEMANDADA: LEIDY CAROLINA ANGULO MARTINEZ C.C. 37.291.400

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el Oficio No. 302-2024 recepcionado el día 13 de marzo de 2024, proveniente de este Despacho (JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA), esta Unidad Judicial se dispone a TOMAR NOTA del embargo del remanente producto de remate, o los bienes que se llegaren a desembargar propiedad de **LEIDY CAROLINA ANGULO MARTINEZ C.C. 37.291.400**, ordenado dentro del proceso con radicado N° 54-001-41-89-001-2022-00416-00 quedando en primer turno.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de hoy
9 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4308306b30047be915a76de85533a68d040bf84ac87c613d43e2bd579c6ca56**

Documento generado en 08/05/2024 12:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA**

**Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2021-00297-00**

**Demandante: JOSE YAIR GOMEZ MORA C.C 1.093.769.821
Demandada: LUZ BELEN RAMIREZ CARRILLO C.C 37.320.742**

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, la respuesta otorgada por la entidad financiera respecto a la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos Fijado el día de hoy 9 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Código de verificación: **185ab765888acc8cf647c25ca010daae80dd37734406b5f3694cdf1d091748b0**

Documento generado en 08/05/2024 12:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2022-00078-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT.890.903.938-8 – SUBROGACIÓN PARCIAL AL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.S (FNG) NIT.860.402.2722
CESIONARIO CENTRAL DE INVERSIONES S.A.(CISA) NIT.860.042.945-5
DEMANDADO: MANUEL ALBERTO CASTILLA C.C.88.034.493

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, obra memorial donde se evidencia que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA (FNG), en su calidad de fiador, canceló la suma de \$ 15.527.030 a favor del demandante BANCOLOMBIA, para garantizar parcialmente la obligación demandada, y por lo tanto, por ministerio de la ley operó a favor de la misma, una subrogación legal hasta el monto señalado.

Teniendo en cuenta que la petición es viable al tenor de lo normado en los artículos 1666, 1667, numeral 5 del artículo 1668 y 1670 del Código Civil, en armonía con los artículos 2361 y 2395, inciso primero, ibidem, se aceptará la subrogación del crédito a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA (FNG).

Además, en atención de la cesión del crédito que hace FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA-FNG- a favor de CENTRAL DE INVERSIONES SAS-CISA-, el Despacho realizará las siguientes apreciaciones.

La cesión del crédito consiste en el acto jurídico por medio del cual un acreedor llamado cedente transfiere a otro llamado cesionario los derechos que tiene contra el deudor.

Al efecto analizado el escrito y anexos contentivos de la cesión efectuada, considera esta Unidad Judicial que se dan los presupuestos legales, siendo procedente su aceptación al tenor de lo dispuesto en el artículo 1959 del C.C.; amén de que como bien lo ha dicho la doctrina, el deudor no puede distinguir entre persona titular del crédito, por cuanto es una obligación a su cargo.

El artículo 1960 del Código Civil establece las formalidades de la cesión de un crédito la cual no tendrá efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste, sin embargo, en el caso materia de estudio y como quiera que el deudor demandado se encuentra debidamente vinculado al proceso al punto que ya existe auto de seguir adelante la ejecución, dicha intimación quedará debidamente surtida con la notificación del presente auto por estado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación del crédito realizada por BANCOLOMBIA S.A. a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA (FNG), hasta la suma de \$15.527.030.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

SEGUNDO: En consecuencia, el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA (FNG), como sucesor procesal de BANCOLOMBIA, adquiere la calidad de acreedor, en la forma indicada anteriormente.

TERCERO: Aceptar la CESIÓN que del crédito perseguido que hace FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA-FNG- a favor de CENTRAL DE INVERSIONES SAS-CISA-, conforme lo autoriza el Artículo 888 del Código de Comercio.

CUARTO: Tener como demandante dentro del presente proceso a CENTRAL DE INVERSIONES SAS-CISA-, en calidad de Cesionario del Crédito cedido dentro del presente proceso.

QUINTO: Téngase en cuenta que la notificación de la presente Cesión del Crédito se surtirá al demandado a través de la notificación por estado del presente auto, conforme se dijo en la parte motiva.

SEXTO: REQUERIR al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES SAS- CISA-, para que designe apoderado judicial que lo represente dentro de esta acción.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 09 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b975b79af667beae3ba769f0e873e4f270d7e82ddc3a700d8dfce09088b1ae**

Documento generado en 08/05/2024 12:31:55 PM

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
PERTENENCIA Rad: 54-001-41-89-002-2022-00137-00

DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO ECHEVERRY RODRIGUEZ C.C.30.321.873
DEMANDADOS: CONSUELO GOMEZ DE DAZA C.C.60.292.241
JOHANNA LISBETH DAZA GOMEZ C.C.1.090.384.228
MIGUEL LEONARDO DAZA GOMEZ C.C.13.271.231
OSCAR JAVIER DAZA GOMEZ C.C.88.246.648
Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Agréguense al expediente y póngase en conocimiento del interesado la inscripción de la demanda del proceso de pertenencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-303080 del bien ubicado en la calle 1 # 5-61 lote 3 del barrio la unión de esta ciudad.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos Fijado
el día de hoy 9 de mayo de 2024, a las
7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90dcabbacabc30cbe0d72e70430764848ed9bde0b1eeda30f811767f6ce5acd4**

Documento generado en 08/05/2024 12:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Sucesión Rad: 54-001-41-89-001-2022-00152-00

CAUSANTE: CELIAR MOLINA QUINTERO C.C.13.166.932
DEMANDANTE: CARLOS EMEL MOLINA SANCHEZ C.C.5446309
DEMANDADO: DUBIS ARDILA MORA C.C.60.396.507 Y TODAS LAS PERSONAS QUE SE
CREAN CON DERECHO A PARTICIPAR DE LA SUCESION

Teniendo en cuenta que se encuentra fenecido el termino para el cual se realizó la publicación del R.N.E. respecto de los herederos indeterminados, y no se presentaron, a pesar de haberse emplazado conforme lo dispone el Código General del Proceso, es del caso designar como curador adlitem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ibídem a la Dra. **EYLIN JULIANA GAMBOA MENESES**. Líbrese el correspondiente oficio informándole su designación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: Desígnese a la Dra. **EYLIN JULIANA GAMBOA MENESES**, como curadora ad-litem de los herederos indeterminados del causante, para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

OFÍCIESE al email: eylingamboa@derechoypropiedad.com

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora, con el fin de que notifique en debida forma de esta acción sucesoral al señor DUBIS ARDILA MORA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 09 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572f1ab65a9381585e233e4be2ae9e9bc2a47cde106e9cc8551c58471d6ad436**

Documento generado en 08/05/2024 12:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2022-00188-00

DEMANDANTE: RADIO TAXI CONE LIMITDA "RTC LIMITADA" NIT.900.073.424-7
DEMANDADOS: PASTOR RODRIGUEZ ORDÍÑEZ C.C.13.259.391
JAIME ALBERTO SOTELO C.C.1.073.990.253
JAZAEL SUS JAIMES RIVERA C.C. 88.261.034

Se encuentra al Despacho el presente proceso debido a la solicitud del Inspector de Policía de Tránsito de los Patios, y de la apoderada judicial del demandante, por lo tanto, se accede a comisionar al INSPECTOR DE POLICIA URBANO DE LOS PATIOS, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, sin embargo, cabe resaltar en este intercurso que esto no se efectúa conforme el artículo 47 del Código General del Proceso, como lo indica en una de las solicitudes por el Inspector de Tránsito de los Patios, sino de acuerdo al articulado 38 de la misma codificación.

Por consiguiente, se ordena comisionar al **INSPECTOR DE POLICIA URBANO DE LOS PATIOS** a efectos de que realice el secuestro del vehículo de PLACA THZ081, MARCA CHEVROLET, LINEA TAXI7:24, MODELO 2014, COLOR AMARILLO URBANO, No. DE CHASIS: 9GAMM610XEB009396, No. DE MOTOR B10S1996848KC2 de propiedad de la parte demandada **PASTOR RODRIGUEZ ORDÍÑEZ C.C.13.259.391**, toda vez que se encuentra depositado dentro de su jurisdicción, esto es, el Parqueadero La Principal ubicado en la avenida 2E No.37-31 Barrio 12 octubre-Los Patios, recordándole las previsiones del art. 595 del C.G.P. **Adjúntese los insertos del caso.**

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 09 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Carolina Serrano Buendia

Firmado Por:
Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eefd5439fe6368bf2c53ed0e82987571696c125ae3fac425438918f27965235**

Documento generado en 08/05/2024 12:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA.

Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2022-00355-00

DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT 901.127.873-8
DEMANDADO: PEDRO ANDELFO MENESES VELASCO C.C 13.247.612

Ante la imposibilidad de posesionar al curador ad litem designado, se observa necesario proceder a designar un nuevo auxiliar de justicia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: Desígnese al Dr. **WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ**, como curador ad-litem de **PEDRO ANDELFO MENESES VELASCO C.C 13.247.612**, para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

- Oficiése al email gerencia@callcentermas.com

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos Fijado el día de hoy 9 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f906f7cb8665c6cbc9685ba6551c189ad1660fca6d4874a49ebd853b1ec244**

Documento generado en 08/05/2024 12:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2023-00232-00

DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING NIT.901.127.873-8
DEMANDADA: AMPARO AMEZQUITA PARRA C.C.60.328.971

Agregase y póngase en conocimiento respuesta de la Cámara de Comercial de Cúcuta referente a la cautela decretada en la que informan: *“verificado el Sistema Integrado de Información (SII) el número de matrícula 121688 corresponde a la inscripción como persona natural de la ciudadana AMPARO AMEZQUITA PARRA, identificada con cédula de ciudadanía número 60.328.971, pero la misma NO cuenta con establecimientos de comercio registrados que puedan ser objeto de aplicación de medidas cautelares; en el entendido que, las matrículas mercantiles de personas naturales no constituyen un bien cuya mutación este sujeta a registro y por consiguiente no son susceptibles de embargo”.*

Lo anterior para los fines respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 9 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM

Código de verificación: **9265c4953deaa125e2a39bf5c36798558eb604fa24bfc5e4899137f0cbf9f45**

Documento generado en 08/05/2024 12:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Restitución Rad: 54-001-41-89-001-2023-00496-00

DEMANDANTE: GLORIA ISABEL MORALES CARO C.C.60.345.955
DEMANDADO: JEISON ALEXANDER OSPINA RAMIREZ C.C.72.428.421

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo pertinente que en derecho corresponda.

En primer lugar, se tiene que la parte demandante solicita comisionar para el lanzamiento y la entrega de depósitos judiciales, luego, el Dr. DANIEL ALBERTO VILLA SCHORTBORGH interpone recurso de revisión contra la sentencia, el cual, el actor pretende sea desestimado.

Ahora bien, se considera necesario, primeramente descender al recurso de revisión que interpone el Dr. DANIEL ALBERTO VILLA SCHORTBORGH como apoderado judicial del demandado, al cual, cabe reiterarle que dentro de esta acción de restitución, no le ha sido reconocida personería jurídica, de acuerdo, a las falencias del memorial poder especial, por el cual, fue requerido en dos oportunidades como obra dentro del plenario. Sumándole que, el recurso de revisión a prima face, se evidencia está siendo interpuesto directamente ante esta Sede Judicial, el cual conforme el artículo 358 del Código General del Proceso, debía ser interpuesto ante nuestro Superior Jerárquico, mediante demanda que deberá contener ciertos requisitos. Agregándole que invoca la causal 7 del artículo 355 ejusdem, sin embargo, hace referencia como si esta acción fuera una pertenencia, y que por ende, no se vinculó a quienes son llamados a resistir la pretensión, cuando el estudio de esta acción corresponde a un tipo de proceso de RESTITUCIÓN, diferencias que debe ser de cabal conocimiento para el profesional en derecho.

Anudo a lo anterior, por sustracción de materia esta Oficina Judicial no tramitará el recurso de revisión interpuesto, además considerándose oportuno informarle al recurrente que dicho recurso tampoco suspenderá el cumplimiento de la sentencia conforme las normas procesales que nos rigen, situación que debe ser de conocimiento para el profesional, por ello, debido a lo aludido en líneas anteriores y añadiéndole que pretende la suspensión del lanzamiento hasta que no sea resuelto, tampoco se accederá.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el demandado no ha dado cumplimiento a la orden impartida y debido a la solicitud del apoderado judicial del demandante que antecede, se ordena el lanzamiento físico de todas las personas que de ellos dependan o deriven derechos.

Para su práctica se comisiona al Inspector de Policía de la Localidad a fin de que lleve a cabo la diligencia. Oficiese adjuntando los insertos del caso.

Finalmente, en lo concerniente a la entrega de depósitos judiciales elevada por el apoderado judicial del demandante, conforme el artículo 384 de la misma codificación, y en vista que verificado el portal del Banco Agrario de Colombia, existen depósitos como se puede apreciar del siguiente pantallazo, se elaborará orden de entrega a favor del mencionado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 60345955 Nombre GLORIA ISABEL MORELES CANO
Número de Títulos 2

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010001002481	72428421	JEISON ALEXANDER OSPINA RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2023	NO APLICA	\$ 700.000,00
451010001003579	72428421	JEISON ALEXANDER OSPINA RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	22/09/2023	NO APLICA	\$ 800.000,00

Total Valor \$ 1.500.000,00

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de tramitar el recurso de revisión, conforme las consideraciones.

SEGUNDO: Comisionar para el el lanzamiento físico de todas las personas que de ellos dependan o deriven derechos, que se encuentren en el inmueble relacionado y detallado en la demanda y la parte motiva de la providencia de fecha 08 de abril de la anualidad.

Para su práctica se comisiona al Inspector de Policía de la Localidad a fin de que lleve a cabo la diligencia. Oficiese adjuntando los insertos del caso.

Para las comunicaciones de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

TERCERO: ELABORESE orden de pago a favor del apoderado judicial del demandante el Dr. LUIS ALBERTO BOHORQUEZ NIÑO identificado con cedula de ciudadanía No.88.168.913, quien está facultado para recibir, de los depósitos judiciales consignados a favor de la presente acción, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 09 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40810e2f622cd5aa95fa2019c29752cac14ffb50abd57f7f6b4778253fab9781**

Documento generado en 08/05/2024 12:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-001-2023-00497-00

Demandante: CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.515.759-7
Demandado: PEDRO ANTONIO PEÑA MEDINA C.C 88.213.765

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la diligencia de notificación personal de la que trata el art. 291 del C.G.P fue enviada el 26 de octubre del 2023, a través de INTER RAPIDISIMO S.A., la cual no fue efectiva.

En Consecuencia, EMPLÁCESE al demandado **PEDRO ANTONIO PEÑA MEDINA C.C 88.213.765**, a efectos de notificarle el auto de fecha 28 de julio de 2023, que libró mandamiento de pago en su contra.

Por lo anterior, se ordena a la parte interesada que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, y deberá aportarlo al correo electrónico del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el RNE, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos Fijado
el día de hoy 9 de mayo de 2024, a las
7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCION DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 PM A 4:30 PM

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90db927d60c1a893ae5a503d543039a0a8b8f5fb16d425967104c78d78b0a828**

Documento generado en 08/05/2024 12:31:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-001-2023-00533-00

Demandante: CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL COLON NIT 807.003.564-3

Demandado: CARLOS ENRIQUE ARDILA SOTO C.C 13.460.245

Agréguense al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, el despacho comisorio recepcionado el día 03 de abril de 2024, debidamente diligenciado por la Doctora LUZ OMAIRA CARVAJAL PAIPA, Inspectora Cuarta Urbana de Policía- Comuna 1 al secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **CARLOS ENRIQUE ARDILA SOTO C.C 13.460.245**, identificado con matrícula inmobiliaria No 260-177361, ubicado en la calle 12 No. 3-12 del barrio la playa local 210 Edificio C.C. Colon de esta ciudad; el cual fue legalmente secuestrado y entregado a la señora Martha Patricia Lobo González. Aunado a lo anterior póngase en conocimiento los gastos en que incurrieron para el traslado de la diligencia, así como los gastos de cerradura para que sean tenido en cuenta al momento de liquidar las costas.

Por otra parte, en atención a la solicitud presentada por el extremo activo, se dispone oficiar a la ALCALDIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, a efectos de que, a costa de la parte interesada, expida certificación del avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria M.I. No. 260-177361 ubicado en la calle 12 No. 3-12 del barrio la playa local 210 Edificio C.C. Colon de la ciudad, propiedad del demandado **CARLOS ENRIQUE ARDILA SOTO C.C 13.460.245**, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado en razón de este proceso.

Así mismo, se pone en conocimiento de la interesada la información remitida por la Alcaldía de San José de Cúcuta respecto al trámite que debe realizar para la expedición del certificado.

Habiendo realizado las anteriores precisiones, acorde a la Resolución No. 412 del 29 de marzo del 2019¹, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, referente al Certificado de Avalúo Catastral con matrícula inmobiliaria No. [REDACTED], el producto puede ser adquirido por un costo de \$32.000, "Los pagos por costos de reproducción se harán por medio de servicio PSE, en la plataforma virtual <https://www.oficinavirtualcucuta.co/> o en su defecto reclamar recibo en las ventanillas de atención al público de catastro, a la cuenta denominada CATASTRO MULTIPROPÓSITO N° 067500209555 del Banco Davivienda."

- Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30PM A 4:30 PM

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 9 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f00d97bd023532590f4c619d2db15cc9c5356c79fa963b9730d1fbaac8eae3**

Documento generado en 08/05/2024 12:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2023-00546-00

DEMANDANTE: JUDITH CACERES PARRA C.C.37.250.936
DEMANDADO: JOSE MARTIN MORA RIVEROS C.C.13.481.308

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, se tiene que el pagador TERMOSATASAJERO allegó el informe solicitado mediante auto que antecede, por lo cual, el extremo activo, solicita requerir el cumplimiento de la medida cautelar aquí decretada, esto, en vista que el pagador se encuentra dándole prelación a las libranzas y no a la medida cautelar decretada dentro de esta acción ejecutiva.

Por consiguiente, verificado minuciosamente el documento allegado por el pagador, efectivamente se tiene que los descuentos mensuales del demandado corresponden a:

RESUMEN DE DESCUENTOS MENSUALES

JOSE MARTÍN MORA RIVEROS		Salario: \$16.900.000
DESCRIPCIÓN DEUDA	VALOR MENSUAL	DEUDA TOTAL
Libra. Davivienda	\$3.458.000	\$208.285.510
Libra. Bancolombia	\$173.814	\$7.185.753
Póliza de Vida	\$72.764	-
Embargo Saul Acosta Sánchez	\$2.784.000	\$42.000.000
Total	\$6.488.578	\$257.471.263

Adicionalmente, al señor **JOSÉ MARTÍN MORA RIVEROS** se le realizan otros descuentos de Ley que se aplican en su nómina mensual así: Salud, Pensión y fondo de Solidaridad, retención en la fuente sobre salario. De esta manera, la proyección mensual de la nómina del empleado es la siguiente:

Salario	\$ 16.900.000
Salud	-\$ 473.200
Pensión	-\$ 473.200
Fondo de Solidaridad	-\$ 118.300
Póliza Sura	-\$ 72.764
Retención En la fuente sobre salarios	-\$ 1.651.000
Ejecutivo Saul Acosta	-\$ 2.784.000
Libranzas DAVIVIENDA y Bancolombia	-\$ 3.631.814



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

TR-CO17.01265

TOTAL DESCUENTOS	\$ 9.204.278
% DEL SALARIO COMPROMETIDO	54,5%

De modo que, el pagador no se encuentra ejerciendo en debida forma los descuentos que se encuentra realizándole al extremo pasivo, a causa de que le está dando prioridad o prevaleciendo las libranzas con las entidades bancarias DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA, así como la Póliza con SURA, sobre el embargo decretado en esta ejecución, en otras palabras, no está prevaleciendo este embargo judicial, conforme a Ley y la jurisprudencia, siendo oportuno traer a colación el aparte de la sentencia T-168/16 de la Corte Constitucional, "(...)se infiere que hay lugar a decretar la priorización de los descuentos realizados por el empleador, para que estos se adecuen a los límites legales en cumplimiento de lo establecido por la Ley 1527 de 2012 y los artículos 155 y 156 de Código Sustantivo del Trabajo y la jurisprudencia constitucional. **Teniendo en cuenta que ambos créditos en cuestión (embargo y descuento directo)** tienen como fundamento "préstamos por libranzas a favor de cooperativas", la trabajadora no puede recibir menos del cincuenta por ciento (50%) del neto de su salario, después de los descuentos de ley, de modo que el límite mínimo que debe recibir, es \$465.177,5. Para ello, **el empleador deberá dar prioridad a los embargos judiciales, luego a los créditos por libranza autorizados y restringir temporalmente los subsiguientes, hasta tanto no se satisfaga la primera obligación(..)**" (Subrayado y en negrilla por el Despacho).

Aunado a todo lo anterior, se REQUIERE al pagador de TERMOSATAJERO para que de manera inmediata proceda dar cumplimiento a la medida cautelar decretada dentro de esta ejecución, la cual, le fue debidamente notificada, so pena de hacerse acreedor de las sanciones que la Ley impone, al desobedecimiento de orden judicial. Al comunicarle esta providencia, adjúntesele a la vez el auto que decreto la medida cautelar objeto de estudio.

Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 09 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50d0c43e1ae0b27242966cce329599d62e442f647ca0360253863f15d72cdde**

Documento generado en 08/05/2024 12:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2023-00723-00

DEMANDANTE: SUPERCREDITOS LTDA. MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS
NIT. 890.505.365-0
DEMANDADAS: YURBI CATALINA VILLAMIZAR RODRIGUEZ C.C 1.193.236.852
ROSALBINA RODRIGUEZ CARVAJAL C.C 60.355.060

En atención al acuerdo de pago presentado por el extremo activo y a la solicitud de la pasiva, toda vez que la convocada al juicio no se encuentra notificada, en consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificada por conducta concluyente, al tenor del numeral 2º del art. 301 del C.G.P. a la demandada **ROSALBINA RODRIGUEZ CARVAJAL C.C 60.355.060**, del auto de fecha 10 de noviembre de 2023 que libró mandamiento de pago, haciéndole saber que a partir de la publicación por estado de la presente providencia y dentro de los tres días siguientes, podrá retirar las copias de la demanda vencido el anterior termino comenzará a correr el termino de ejecutoria y traslado de la demandada, de conformidad con el art. 91 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería para como apoderado judicial de la demandada **ROSALBINA RODRIGUEZ CARVAJAL C.C 60.355.060** al Doctor FREDDY ARTURO RODRIGUEZ identificado con CC 88.030.073 y TP. 181396 del C.S. de la J. para que actúe conforme a los fines y términos del poder a él conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso.

TERCERO: Remítase, a través de la secretaría del despacho, la demanda y sus anexos al correo electrónico del apoderado de **ROSALBINA RODRIGUEZ CARVAJAL C.C 60.355.060**, frear72@hotmail.com una vez remitido el traslado, iniciará a correr el termino de traslado de la demanda, de conformidad con el art. 91 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 9 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde7d6c71bd6e5fedba059ba3e1d59b33a2496216ab4fe5a5aa301c0769cb3ac**

Documento generado en 08/05/2024 12:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00829-00

DEMANDANTE INGRID YOHANNA JAIMES VERA C.C 37.444.041
DEMANDADAS: DIANA LUCIA CHAUSTRE MORALES C.C 1.090.511.986
DELANEYS YULIETH MARQUEZ MEZA C.C 1.093.755.817

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, el RAD. 2024-136-005054-2 suscrito por el pagador E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz, respecto a la medida cautelar decretada.

Por otra parte, con fundamento en lo solicitado por la parte actora y dado que lo pedido cumple las exigencias del artículo 599 ibídem, se decretará la medida de embargo peticionada.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el EMBARGO del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Rad. 2023-00756 adelantado por este Despacho (Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta), contra la demandada **DIANA LUCIA CHAUSTRE MORALES C.C 1.090.511.986**. Líbrese el oficio correspondiente, a fin de que se tome nota de la cautela decretada.

SEGUNDO: Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 9 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA**

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendía

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9154e3a7e48a1302c697bc3486a12556fa1656592e82f960a0ed33317e72c2cd**

Documento generado en 08/05/2024 12:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo, en el cual se evidencia a folio (012) del expediente digital, los soportes allegados por el apoderado del extremo activo sobre la notificación personal practicada a la dirección electrónica del demandado **RUBEN DARIO CARDENAS ROJAS** no obstante, no aporta pruebas de cómo obtuvo el canal digital como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

Sírvase proveer,

San José de Cúcuta, 02 de mayo de 2024.

MARIAN LORENA MOROS BLANCO
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Hipotecario. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00840-00

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A NIT. 860.007.335-4
Demandado: RUBEN DARIO CARDENAS ROJAS C.C 88.200.54

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado minuciosamente los documentos aportados, se ordena **REQUERIR** al extremo activo para que indique a esta Unidad Judicial el modo en que obtuvo el canal digital del demandado **RUBEN DARIO CARDENAS ROJAS**, o aporte pruebas de ello, de conformidad con lo disciplinado en la ley 2213 de 2022, como quiera que en el libelo de la demanda no se vislumbra dicha información.

Una vez atendido dicho requerimiento, devuélvase el proceso al Despacho para resolver lo que en Derecho corresponda.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en Estados electrónicos del Juzgado hoy 9 de mayo de 2024 a las 7.30 A.M.

Secretaría

M.L.M.B.

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención 7:30am a 12:30 pm y 1:30pm a 4:30pm

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **285c4b4de538512b312efd98fc63d5a27f8a1f03232dfc49ce5adefbf9e7193d**

Documento generado en 08/05/2024 12:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2023-00878-00

DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA MENDOZA CALLE C.C.1.067.940.818
DEMANDADA: MARIBEL CORZO PEÑA C.C.60.346.457

Se encuentra al Despacho el presente proceso debido que la demandada solicita el link del expediente, y a su vez allega contestación de la demanda mediante apoderado judicial, de lo cual, sería del caso dar el trámite respectivo conforme las normas procesales que nos rigen. Empero, se considera necesario antes de, REQUERIR AL DEMANDANTE, con el fin de que allegue a esta Unidad Judicial la resulta de notificación que le hubiese realizado al extremo pasivo, si fuere el caso, en vista que la ejecutada allega contestación, sin embargo, dentro del plenario no obra su vinculación. De ahí, que se hace necesario tener certeza si el requerido ejerció su carga procesal de notificación y verificar las resultas, o por el contrario, tenerla por notificada por conducta concluyente.

Requerimiento que se efectúa con el fin de no vulnerar derechos procesales y fundamentales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 09 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4924ebdefe9477b597ac9be03cb67413a2a06dab5e6c4144f83afe5cbaea6d9e

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM

Documento generado en 08/05/2024 12:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo RAD: 54-001-41-89-001-2023-00883-00

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADA: CARLINA MURILLO LEON C.C 60.397.970

Agréguense al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, las respuestas otorgadas por las entidades financieras respecto a la medida cautelar decretada.

De otro lado y en vista del memorial que antecede y como quiera que mediante Auto de fecha 29 de enero de 2024, se decretó medida cautelar en contra de la convocada al juicio, decisión en la que no se indicó correctamente el nombre de la demandada, se procede, de conformidad con lo dispuesto en el art. 286 ibídem, a corregir la aludida providencia. En consecuencia, para todos los efectos del presente proceso el nombre correcto de la convocada es **CARLINA MURILLO LEON C.C 60.397.970**; de igual forma se procede a corregir el numeral 1 del auto que decreta medidas quedando así:

“PRIMERO: *Decrétese el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que **CARLINA MURILLO LEON c.c. 60.397.970**, tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes o cuentas de ahorro, de las entidades relacionadas en el escrito.*

- *Oficiese en tal sentido a las entidades bancarias, limitando la medida hasta por la suma NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$9.000.000). Háganse las advertencias contenidas en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P.*
- *Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario”.*

Las demás disposiciones quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos Fijado
el día de hoy 9 de mayo de 2024, a las
7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c3d413cd6174dbbfc326c1ea9760de78f14e548ebbc7ecb112277594c656886**

Documento generado en 08/05/2024 12:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo RAD: 54-001-41-89-001-2023-00883-00

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADA: CARLINA MURILLO LEON C.C 60.397.970

En vista del memorial que antecede y como quiera que mediante Auto de fecha 29 de enero de 2024, se libró mandamiento en contra de la convocada al juicio, decisión en la que no se indicó correctamente el nombre de la demandada, se procede, de conformidad con lo dispuesto en el art. 286 ibídem, a corregir la aludida providencia. En consecuencia, para todos los efectos del presente proceso el nombre correcto de la convocada es **CARLINA MURILLO LEON C.C 60.397.970**.

Las demás disposiciones quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos
Fijados el día de hoy 9 de mayo de 2024,
a las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e40dfd358af111fcf2092c28389adfc2ae360df8eaae7afc3aa21eb001562**

Documento generado en 08/05/2024 12:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo RAD: 54-001-41-89-001-2023-00883-00

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADA: CARLINA MURILLO LEON C.C 60.397.970

Agréguense al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, las respuestas otorgadas por las entidades financieras respecto a la medida cautelar decretada.

De otro lado y en vista del memorial que antecede y como quiera que mediante Auto de fecha 29 de enero de 2024, se decretó medida cautelar en contra de la convocada al juicio, decisión en la que no se indicó correctamente el nombre de la demandada, se procede, de conformidad con lo dispuesto en el art. 286 ibídem, a corregir la aludida providencia. En consecuencia, para todos los efectos del presente proceso el nombre correcto de la convocada es **CARLINA MURILLO LEON C.C 60.397.970**; de igual forma se procede a corregir el numeral 1 del auto que decreta medidas quedando así:

“PRIMERO: *Decrétese el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que **CARLINA MURILLO LEON c.c. 60.397.970**, tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes o cuentas de ahorro, de las entidades relacionadas en el escrito.*

- *Oficiese en tal sentido a las entidades bancarias, limitando la medida hasta por la suma NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$9.000.000). Háganse las advertencias contenidas en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P.*
- *Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario”.*

Las demás disposiciones quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos Fijado
el día de hoy 9 de mayo de 2024, a las
7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c3d413cd6174dbbfc326c1ea9760de78f14e548ebbc7ecb112277594c656886**

Documento generado en 08/05/2024 12:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo RAD: 54-001-41-89-001-2023-00883-00

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADA: CARLINA MURILLO LEON C.C 60.397.970

En vista del memorial que antecede y como quiera que mediante Auto de fecha 29 de enero de 2024, se libró mandamiento en contra de la convocada al juicio, decisión en la que no se indicó correctamente el nombre de la demandada, se procede, de conformidad con lo dispuesto en el art. 286 ibídem, a corregir la aludida providencia. En consecuencia, para todos los efectos del presente proceso el nombre correcto de la convocada es **CARLINA MURILLO LEON C.C 60.397.970**.

Las demás disposiciones quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos
Fijados el día de hoy 9 de mayo de 2024,
a las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e40dfd358af111fcf2092c28389adfc2ae360df8eaae7afc3aa21eb001562**

Documento generado en 08/05/2024 12:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Hipotecario. RAD.: 54-001-41-89-001-2023-00886-00

Demandante: BANCOLOMBIA SA NIT.890.903.938-8

Demandada: HILDA MARYURY ACEVEDO PARADA C.C.1.090.397.723

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, de acuerdo a lo dispuesto en auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, dentro del presente proceso.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.100.000
GASTOS DE NOTIFICACION	\$ 10.000
INSCRIPCION DE MEDIDAS	\$ 0
POLIZA JUDICIAL	\$ 0
TOTAL:	\$ 2.110.000

SON:

DOS MILLONES CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE

MARIAN LORENA MOROS BLANCO
SECRETARIA

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por secretaria, por estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

M.L.M.B.

**JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos del Juzgado hoy 9 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

Secretaría

Carolina Serrano Buendia

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 p.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6021ca6dea82a5ed28381bf41322d59bd2d89bdc3ea482965e39e72ad0451e2**

Documento generado en 08/05/2024 12:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo RAD: 54-001-41-89-001-2023-00899-00

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A BIC NIT. 860.051.894-6
DEMANDADA : KRISTEL MUÑOZ PABON C.C 1.127.048.331

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, las respuestas otorgadas por las entidades financieras respecto a la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos
Fijados el día de hoy 9 de mayo de 2024,
a las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7a6035bb75b5035e0a67671c3fa86b374f589587c599dd3d3fbc9770d438586

Documento generado en 08/05/2024 12:31:45 PM

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO. Rad: 54-001-41-89-001-2024-00059-00

Demandante: JOSETH JONATHANN JULIAN VILLAMIZAR C.C 1.090.453.884

Demandado: LUIS FERNANDO PARADA LIZCANO C.C 1.090.475.047

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, las respuestas otorgadas por las entidades financieras respecto a la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos
Fijados el día de hoy 9 de mayo de 2024,
a las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e145ef34c58d2808cf635f995f26f9dea34b64c62d2b0301b14f460b0309cbca

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Documento generado en 08/05/2024 04:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2024-00085-00

DEMANDANTE: LILIANA SEPULVEDA CARVAJAL C.C. 1.090.417.017
DEMANDADO: ENMANUEL SANCHEZ SEPULVEDA C.C. 1.090.403.149

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, las respuestas otorgadas por las entidades financieras respecto a la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos
Fijados el día de hoy 9 de mayo de 2024,
a las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf00b906a701b3b46177e91859c2c078ba738ddb8dbf5265fbf29c07007b46e1

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Documento generado en 08/05/2024 04:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo. Rad.: 54-001-41-89-001-2024-00240-00

Demandante: BANCIENT S.A. NIT: 900.200.960-9

Demandada: YULI ANDREA MUÑOZ PEÑARANDA C.C. 1.090.383.800

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, el cual mediante auto calendaro el día **18 de abril de 2024** fue INADMITIDO por adolecer de los defectos señalados en el mismo, requiriéndose a la parte actora para que procediera a subsanarlos en un plazo de (5) días hábiles.

Como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del Juzgado, con fundamento en el inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su rechazo.

En merito de lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVARSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

M.L.M.B

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos del
Juzgado hoy 9 de mayo de 2024 a las
7:30 A.M.

Secretaría

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:30 am a 12:30 pm y 1:30 pm a 4:30 pm

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f713ab430d2b12082ec9f63f17c6ea0fa3aa4a865c92d8d2d14159413cd7d1a**

Documento generado en 08/05/2024 04:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo. Rad.: 54-001-41-89-001-2024-00240-00

Demandante: BANCIENT S.A. NIT: 900.200.960-9

Demandada: YULI ANDREA MUÑOZ PEÑARANDA C.C. 1.090.383.800

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, el cual mediante auto calendaro el día **18 de abril de 2024** fue INADMITIDO por adolecer de los defectos señalados en el mismo, requiriéndose a la parte actora para que procediera a subsanarlos en un plazo de (5) días hábiles.

Como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del Juzgado, con fundamento en el inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su rechazo.

En merito de lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVARSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

M.L.M.B

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos del
Juzgado hoy 9 de mayo de 2024 a las
7:30 A.M.

Secretaría

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:30 am a 12:30 pm y 1:30 pm a 4:30 pm

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f713ab430d2b12082ec9f63f17c6ea0fa3aa4a865c92d8d2d14159413cd7d1a**

Documento generado en 08/05/2024 04:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo. Rad.: 54-001-41-89-001-2024-00245-00

Demandante: INMOBILIARIA RENTA-HOGAR. NIT: 60.299.539-1
Demandados: EVER ERINXON ALVAREZ TINFACA C.C. 13.494.640
ANYI PAOLA MOSQUERA RODRIGUEZ C.C. 1.093.770.507
DAIRON ALEXANDER RODRIGUEZ ALVAREZ C.C. 88.242.636

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, el cual mediante auto calendarado el día **18 de abril de 2024** fue INADMITIDO por adolecer de los defectos señalados en el mismo, requiriéndose a la parte actora para que procediera a subsanarlos en un plazo de (5) días hábiles.

Ahora bien, aunque la apoderada de la parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó aclarar las exigencias del auto que antecede, aportando el documento requerido #10045 y corrigiendo el número de T.P. , no obstante, se observa que el poder no fue subsanado en debida forma, puesto que persiste la misma falencia advertida en el numeral 1 del proveído de fecha 18 de abril de la presente anualidad, como quiera que no ajustó el poder según la naturaleza del proceso y las pretensiones del mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos del
Juzgado hoy 9 de mayo de 2024 a las
7:30 A.M.

Secretaría

M.L.M.B

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd6e1ec3067a00683316df1d6d3049a6a27f076d3592366785be713775202fc**

Documento generado en 08/05/2024 04:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo. Rad.: 54-001-41-89-001-2024-00245-00

Demandante: INMOBILIARIA RENTA-HOGAR. NIT: 60.299.539-1
Demandados: EVER ERINXON ALVAREZ TINFACA C.C. 13.494.640
ANYI PAOLA MOSQUERA RODRIGUEZ C.C. 1.093.770.507
DAIRON ALEXANDER RODRIGUEZ ALVAREZ C.C. 88.242.636

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, el cual mediante auto calendarado el día **18 de abril de 2024** fue INADMITIDO por adolecer de los defectos señalados en el mismo, requiriéndose a la parte actora para que procediera a subsanarlos en un plazo de (5) días hábiles.

Ahora bien, aunque la apoderada de la parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó aclarar las exigencias del auto que antecede, aportando el documento requerido #10045 y corrigiendo el número de T.P. , no obstante, se observa que el poder no fue subsanado en debida forma, puesto que persiste la misma falencia advertida en el numeral 1 del proveído de fecha 18 de abril de la presente anualidad, como quiera que no ajustó el poder según la naturaleza del proceso y las pretensiones del mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos del
Juzgado hoy 9 de mayo de 2024 a las
7:30 A.M.

Secretaría

M.L.M.B

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd6e1ec3067a00683316df1d6d3049a6a27f076d3592366785be713775202fc**

Documento generado en 08/05/2024 04:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2024-00248-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT.860.00.964-4
DEMANDADO: CARLOS GEOVANNI MARTINEZ VERA C.C.1.090.404.918

Pasa al despacho la demanda promovida por **BANCO BOGOTA SA** actuando a través de apoderado judicial en contra de **CARLOS GEOVANNI MARTINEZ VERA**, para decidir acerca de su admisión, en vista que dentro del termino se arrió subsanación, empero, verificado en conjunto la documentación aportada, se tiene que si bien es cierto el demandante corrigió lo requerido, se observa que ahora menciona “*me permito informar que por un error involuntario en la fecha de los intereses de plazo se escribió desde el 15 de septiembre de 2023 al 12 de marzo de 2023, siendo el correcto 15 de septiembre de 2023 al 12 de marzo de 2024.*” Sin embargo, en el libelo introductorio se estipuló en las pretensiones desde el 15 de mayo de 2023 hasta el 15 de marzo de 2024, y en el hecho tercero que a partir del 15 de mayo de 2023.

Aunado a lo anterior, se requiere a la parte demandante para que en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, devenido de la corrección efectuada al acápite de hechos, so pena de proceder al rechazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante de la presente acción promovida por **BANCO BOGOTA SA** actuando a través de apoderada judicial en contra de **CARLOS GEOVANNI MARTINEZ VERA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. KENEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, para actuar como apoderada judicial del demandante conforme los términos y facultades a él conferidos,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 9 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a065fd17467d4fad98e892436b0da33585fc572aed12cd503bbab4b2f2e3bd9d**

Documento generado en 08/05/2024 04:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2024-00248-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT.860.00.964-4
DEMANDADO: CARLOS GEOVANNI MARTINEZ VERA C.C.1.090.404.918

Pasa al despacho la demanda promovida por **BANCO BOGOTA SA** actuando a través de apoderado judicial en contra de **CARLOS GEOVANNI MARTINEZ VERA**, para decidir acerca de su admisión, en vista que dentro del termino se arrió subsanación, empero, verificado en conjunto la documentación aportada, se tiene que si bien es cierto el demandante corrigió lo requerido, se observa que ahora menciona “*me permito informar que por un error involuntario en la fecha de los intereses de plazo se escribió desde el 15 de septiembre de 2023 al 12 de marzo de 2023, siendo el correcto 15 de septiembre de 2023 al 12 de marzo de 2024.*” Sin embargo, en el libelo introductorio se estipuló en las pretensiones desde el 15 de mayo de 2023 hasta el 15 de marzo de 2024, y en el hecho tercero que a partir del 15 de mayo de 2023.

Aunado a lo anterior, se requiere a la parte demandante para que en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, devenido de la corrección efectuada al acápite de hechos, so pena de proceder al rechazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante de la presente acción promovida por **BANCO BOGOTA SA** actuando a través de apoderada judicial en contra de **CARLOS GEOVANNI MARTINEZ VERA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. KENEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, para actuar como apoderada judicial del demandante conforme los términos y facultades a él conferidos,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 9 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a065fd17467d4fad98e892436b0da33585fc572aed12cd503bbab4b2f2e3bd9d**

Documento generado en 08/05/2024 04:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo. Rad.: 54-001-41-89-001-2024-00260-00

DEMANDANTE: CONJUNTO TERRAVIVA-P.H. NIT.901.137.315-2

DEMANDADO: MARLON YHORSYO TORRES QUINTANA C.C. 1.090.450.086

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, el cual mediante auto calendaro el día **19 de abril de 2024** fue INADMITIDO por adolecer de los defectos señalados en el mismo, requiriéndose a la parte actora para que procediera a subsanarlos en un plazo de (5) días hábiles.

Como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del Juzgado, con fundamento en el inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su rechazo.

En merito de lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

M.L.M.B

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos del
Juzgado hoy 9 de mayo de 2024 a las
7:30 A.M.

Secretaría

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:30 am a 12:30 pm y 1:30 pm a 4:30 pm

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a025c9008174f609cd06c42aa369cee48613a1ab04ad0d5fc520cf90e21d52**

Documento generado en 08/05/2024 04:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA.

Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo. Rad.: 54-001-41-89-001-2024-00265-00

Demandante: LUZ MARINA CASTELLANOS GUTIERREZ C.C. 39.627.083
JOSE NIEVES RAMON MELO C.C. 13.472.540

Demandados: INGRITH MAYARLY FERNANDEZ ZALDAÑA C.C. 60.392.728
FREDDY OMAR FERNANDEZ PEREZ C.C. 13.488.109

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, el cual, mediante auto calendaro 19 de abril de la anualidad, fue INADMITIDO por adolecer de los defectos señalados en el mismo, requiriéndose a la parte actora para que procediera a subsanarlos en un plazo de (5) días hábiles.

Como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento del Juzgado, con fundamento en el inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su rechazo.

Finalmente, por sustracción de materia se abstiene esta Unidad Judicial de decidir la solicitud de retiro de demanda, en razón a lo mencionado en líneas anteriores, puesto que el término para subsanar feneció antes de solicitar el retiro, es decir, el término para subsanar vencía el 30 de abril de la anualidad, término dentro del cual, no se solicitó el retiro, sino que fue presentado el 2 de mayo de la misma anualidad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos el día
de hoy 9 de mayo de 2024, a las 7:30
A.M.

Secretaría

M.L.M.B.

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendía

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f905779ec426e9c7a99aa615049c93598dde8afe3ae4c5c2bc07b30c7873790f**

Documento generado en 08/05/2024 04:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>